

Cañete, treinta de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, los días 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023, ante la Segunda Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces titulares don Julio Segundo Ramírez Paredes, quien presidió la audiencia, don Ricardo Andrés Piña Vallejos y don Marcos Antonio Pincheira Barrios, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, seguido en contra de **VÍCTOR ADELINO LLANQUILEO PILQUIMÁN**, cédula nacional de identidad N° 12.007.823-2, con domicilio en sector San Ramón sin número, Tirúa, representado por el abogado defensor penal don César Ramírez.

Fue parte acusadora en esta causa el ministerio público, representado por el fiscal don Juan Ambrosio Yáñez Martinich, acusación a la cual adhirió la parte querellante, Delegación Presidencial Provincial de Arauco, representada por el abogado don Felipe Guerrero Sánchez. Compareció también la víctima, a través del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos, representado por el abogado don Felipe Monte Parra.

**SEGUNDO.** Que, se sostuvo acusación por los siguientes hechos:

“El día 27 de marzo del año 2015 aproximadamente a las 00:30 horas, doña Ester María Aguayo Carilao descendió del Bus que la traía a ella desde Tirúa donde había ido a estudiar, descenso que hizo en el paradero que queda cerca de



su domicilio ubicado en Tirúa, Parcela Trekilnapu, Lote B, Kilómetro 7 de la Ruta San Ramón- Puerto Choque. Al avanzar unos metros, luego que el bus se había ido, tomó una linterna que llevaba consigo momento en que el acusado VICTOR ADELINO LLANQUILEO PILQUIMAN, la toma con un brazo por el cuello y otro sujeto la agarra con fuerza por su lado izquierdo. Una vez que la inmovilizan Víctor Llanquileo Pilquiman le dice “¡Así que andai en la Fiscalía ”, la botan al suelo y entre ambos le empiezan a pegar en la cara y le tapan la boca para que no pidiera auxilio, amarrándole además las manos. En el intertanto, don Roberto Enrique Salazar Susperreguy, pareja de Ester Aguayo Carilao, en el momento que salía del domicilio para ir a buscar al camino a su compañera como era costumbre, sintió los gritos de ayuda de ella y corrió en su rescate pero no pudo llegar ya que a la distancia sintió que le dispararon un “Escopetazo” alcanzándole algunos perdigones en su tórax provocándole lesiones menos graves. Segundos después, a lo menos seis personas vestidas con tenida militar lo toman y lo lanzan al suelo y le amarran también las manos, inmovilizándolo. Estando amarrado en el suelo vio que otros sujetos, entre ellos el acusado Víctor Adelino Llanquileo Pilquiman traían a su pareja Ester Aguayo Carilao a la rastra logrado dejarla al lado de él. Después, Víctor Llanquileo Pilquiman ordena que los pongan de pie, y los obligan a caminar hasta la casa habitación de las víctimas que se encontraba como a 200 metros del lugar donde los amarraron. Una vez frente a la casa, los sentaron quedando un sujeto custodiándolos mientras todos los otros entraron a la casa de



las víctimas, la rociaron con algún elemento combustible y la incendiaron por completo, mientras las víctimas amarradas veían lo que pasaba. Intentaron quemar la dependencia separada que estaba destinada a cocina pero no pudieron. Luego tomaron la camioneta marca CHEVROLET MODELO S10 año 2002 color plateado con barras antivuelco patente UZ.7092-5 que usaban las víctimas y que estaba a nombre del hijo de ambos don Eduardo Enrique Salazar Aguayo, llevándosela conjuntamente con los teléfonos móviles de Roberto Salazar Susperreguy que le sacaron cuando lo registraron en el momento que lo tenían en el suelo. Como resultado de todo esto a las víctimas le destruyeron su casa habitación completamente por el fuego que prendieron, robaron, les sustrajeron y se apoderaron de su camioneta y teléfonos celulares o móviles y, les causaron lesiones, a don Roberto Salazar Susperreguy una herida abierta toracoabdominal por perdigones y un trauma en la zona peritoneal ambas de carácter menos grave y a doña Ester Aguayo Carilao una herida y contusión en el brazo derecho y esguince en un dedo de la mano izquierda, ambas lesiones de carácter leve" (sic).

Los hechos descritos, a juicio del ministerio público, configuran el delito de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, y el delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 número 1 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumados.



En cuanto a la participación del acusado, se le atribuye la calidad de autor ejecutor directo, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo referente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima que a la época de los hechos le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y le perjudican por ambos hechos las agravantes del artículo 12 N° 11, esto es, cometer ambos delitos con auxilio de gente armada; y respecto de delito de incendio, la del artículo 12 N° 12, es decir, cometer el delito de noche o en despoblado. Finalmente, respecto del delito de robo con violencia invoca la agravante del artículo 456 bis N° 1 del Código Penal, cometer el delito en lugares faltos de vigilancia policial, oscuros o que por otra condición favorezcan la impunidad.

El ministerio público solicitó la imposición de la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de incendio, acusado de conformidad al artículo 476 número 1 del Código Penal; y la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de robo con violencia acusado de conformidad al artículo 436 inciso primero del Código Penal, en ambos casos las accesorias legales y las costas de la causa.

**TERCERO.** Que, en su alegato de apertura, la defensa del acusado comienza su alegato de apertura, haciendo relación a un viejo principio que se recoge en el Deuteronomio, en el versículo 19 N° 15, que dice que un solo testigo no puede bastar para convencer a un hombre de cualquier falta o



delito. Cualquiera que sea el delito, es por el dicho de dos o tres testigos que la causa será establecida. Lo hace presente porque quedará acreditado que, a diferencia de lo que indica que el auto de apertura del juicio oral, la única persona que pudiere considerarse testigo directo, es la testigo "víctima" Ester María Aguayo Carilao, puesto que su marido no reconoce a su representado en el sitio del suceso, sino que habla por los dichos de su pareja. Por tanto, cuestiona la participación punible de su representado. Además, durante el juicio se hará mención a otras personas, como don Felipe Antihuén Santi, al cual se le vinculó con el teléfono sustraído a la víctima; y no solo eso, sino además que la misma en Facebook aparecía con ropa de camuflaje, misma ropa que fue sindicada por parte de las víctimas como utilizada por los hechores. También se hará presente la situación de Iga Pilquimán Rivera, Luis Escobar Acuña, Víctor Antilao Marimán, Hérito Nehuel Pilquimán, Miguel Nehuel Pilquimán, entre otros, Eliacer Carilao Pérez, Mauricio Melimán que fueron sindicados *a posteriori* por el marido de la testigo directa como autores de este ilícito y que no están en este juicio, cuestión que llama la atención, en particular respecto de Felipe Antihuén Santi, que estaba en posesión de elementos que lo vinculaban con el delito y tampoco está en este juicio. Su defensa apuntará a que la declaración de la testigo víctima de este hecho, en relación a la psicología del testimonio y lo por ella percibido, resulta errático. Entiende que en este caso debe recurrirse a los mecanismos que establece el Código Procesal Penal, para



dar por acreditado un hecho, es decir, una premisa mayor, constituida por la experiencia de los miembros del tribunal; una premisa menor, que aterriza en indicios que propondrá la fiscalía y desde ahí llegar a una conclusión en base a las reglas de la lógica. En este punto es que cuestionará la declaración de solo un testigo en contra de su representado, particularmente porque acreditará una tesis alternativa con elementos de corroboración objetivos, acerca de que el acusado el día de los hechos no podía estar en el sitio del suceso, porque estaba en otro lugar. Esto en base a lo que se demostró por la tenencia de su teléfono, pues el hecho está documentado a las 00:20 horas en las cercanías de Puerto Choque y su representado a las 06:20 horas del día en cuestión es situado en la comuna de Estación Central, en la ciudad de Santiago. Invita al tribunal a visualizar y ponderar la declaración de esta única testigo, a fin de determinar qué valor se le dará, pues entiende que el propio Código Procesal Penal otorga un determinado valor probatorio a la prueba de testigos, según fluye de su restricción para el recurso de revisión. Entiende que la convicción exigida como máximo estándar para condenar a una persona, no será satisfecha, no solo por una cuestión probatoria, sino que también por una tesis alternativa que al final del juicio resultará acreditada y permitirá explicar por qué se vincula solamente al acusado en este hecho y no han sido traídos a juicio otros sujetos que fueron mencionados como partícipes del mismo y, especialmente, a la persona a quien se le encuentra un teléfono que era de la víctima y tenía ciertas



características de quienes participaron en el hecho punible, razón por la cual solicita la absolución de su representado.

En su alegato de clausura, en síntesis, reiteró todas sus apreciaciones respecto a la falta de participación del acusado en los hechos, explayándose latamente acerca de los argumentos adelantados en la apertura, realizado y pormenorizado y extenso análisis de la prueba rendida en juicio.

**CUARTO.** Que, el acusado, debidamente informado sobre sus derechos, decidió prestar declaración y dijo que primero quiere señalar algunas cosas de tipo personal, como la actividad que realiza en el ámbito civil. Es soldador calificado, después de haber estudiado en una escuela industrial, se capacitó en soldadura, con la intención de avanzar como persona. También a estudiar ingeniería de proyectos en Inacap, aunque no alcanzó a terminar la carrera por falta de recursos. Se dedicó de forma exclusiva al trabajo de soldadura, que consiste en viajar a las faenas industriales en distintas partes del territorio nacional. Esa era su labor en el tiempo en que se le acusa. Él tiene una forma de trabajo de diez por diez o quince por quince, según se proyecten esos trabajos. En aquel tiempo cumplía sus rutinas, que generalmente trabajaba en el norte y a veces en Santiago y cada cierto tiempo viajaba a su casa en el sector San Ramón. Recuerda la fecha porque llamó a una hermana en ese tiempo, ese día que iba viajando, en los buses. Llegaba al terminal de Santiago y llegaba a Cañete o se bajaba en la



misma casa de los buses que van hacia Tirúa. De vuelta hacía más o menos la misma rutina. Cuando viajaba hacia el norte se quedaba en la casa de un amigo haciendo hora o un día descansando, o viceversa. Retrocedió en la memoria, porque se enteró al otro día de ocurridos los hechos de que se le acusan, al hablar con su hermana en la mañana. Ella le mencionó que estaba siendo acusado. En el futuro continuó con su vida normal, a excepción de que ese día para prevenirse de ese tema, por la duda que pudiere generarse, fue a dejar una constancia a Carabineros, guardando una colilla que le dieron. La mandó a buscar, pero le fue imposible encontrarla. En Santiago, por ahí en General Velásquez hay una comisaría. Después continuó con su vida, haciendo la misma rutina. No ha andado clandestino, siempre estuvo disponible a colaborar si es que se le necesitaba y nunca se le hizo alguna citación. Él pasa por Cañete, va a comprar, estaba en un proceso de construcción, tanto en su casa o a amigos o cercanos, alguien que necesitara esos servicios. Por los estudios y la experiencia ha aprendido en el ámbito de la construcción, así que cuando no estaba en faena, estaba con cualquier construcción en la casa o con amigos, vecinos, quien lo necesitara. Trabaja en la agricultura en sus tiempos libres. Llevaba una vida bastante normal. Siempre estuvo disponible y nunca se le hizo siquiera un alcance, hasta el 2019 cuando lo detuvieron y vincularon a otro tema, por eso está detenido el día de hoy. Hasta ese día nunca llegó la policía a su casa. No se le citó a declarar para aclarar este tema. Es sorprendente que el día de hoy se continúe con esta acusación.



Tuvo acceso a la carpeta y la misma policía lo sitúa en otro lugar, por el rastreo del teléfono. Cualquier persona de la zona sabe cuánto se demoran los viajes, también considerando que en aquellos tiempo no existen las carreteras que existen hoy. Por eso esta acusación lo mantiene tranquilo, pues él no tiene ninguna relación con la acusación que hace la señora. Efectivamente él nació en esa zona y por tanto participa de algunas reuniones que efectúan las comunidades, pero más que eso no tiene ninguna relación con la señora, un pleito pendiente, tampoco tiene una acusación que hacerle. Desconoce cuál puede ser la motivación de ella para hacer esa acusación. Como su hermana le avisó en la mañana, él fue a la comisaría a estampar esa constancia. Guardó la colilla por hartó tiempo, si es que alguna vez la solicitaban y nunca fue necesario, hasta 2019 o 2020, en que se empieza a reflotar la causa. Agrega que las faenas son esporádicas.

**Interrogado por el ministerio público,** señala que su hermana se llama Ana María Llanquileo, a quien llamó como a las 07:00 u 08:00 horas. En Santiago, paraba según el tiempo que tenía por los pasajes, a veces tenía pasajes en avión. Para no molestar a un amigo, a veces hacía la hora en el terminal y luego se iba al aeropuerto o tomaba locomoción hacia el norte. No recuerda la dirección exacta, pero detrás de Universidad de Santiago, en Matucana. Más al norte está la Quinta Normal. Al bajar por Agustinas hay un pasaje con nombre de árboles. Por ahí donde se expone el teatro a mil. Sobre el llamado a su hermana aproximadamente a las 07:00



horas, indica que ella quedaba encargada de su casa en ese tiempo. No sabe si eran las 07:00, 08:00 o 09:00 o si llamó ella o él, pero tuvieron esa comunicación y ella le preguntó dónde estaba y respondió que en Santiago. Le parece que fue el día posterior. Guardó el comprobante porque su hermana le dijo que le estaban echando la culpa a él, para que el futuro se supiera que él estaba allá en Santiago. Antes también hizo constancias en Santiago al haber sido víctima de robo, como toda persona normal. Sobre si estuvo en juicio como imputado junto a otras personas de la Coordinadora Arauco Malleco, llevado por el fiscal don Mario Elgueta, señala que se le acusó por ese ilícito, pero también el tribunal lo absolvió porque no tenía participación en los hechos. Sobre si sabe que doña Ester Aguayo Carilao era testigo en ese juicio, indica que lo desconoce. Sobre si conoce a doña Soledad Carilao Ñanco, sí la conoce, porque vive en el sector. No fue su pareja. Sobre si a la fecha formaba parte de la misma comunidad que doña Ester y doña Soledad, indica que no sabe si la señora Ester es parte, oriunda o no, lo desconoce. Si bien es de ese sector, no tiene que ver con la dirigencia. No tiene nada que ver. Nació en la comunidad Esteban Yevilao. Al año 2015 no pertenecía a la comunidad Esteban Yevilao. A veces iba a las reuniones.

**Interrogado por la defensa,** reitera que a la fecha de los hechos prestó servicios a Isoclima, empresa que se dedica a la climatización, aire acondicionado. Pero tenía un proyecto en la planta de litio de Antofagasta. Sobre lo que



supo en base a la carpeta que llegó, se enteró que consiguieron su número de teléfono con uno de su empleador, don Dionisio, de Isoclima, con oficinas en Santiago. Su número era el 63136750, que era un teléfono prepago, que tuvo unos cuatro años. Después dejó de usarlo, pues de un día para otro dejó de funcionar y en la compañía le dijeron que lo habían vendido. Compró otro. Sobre el día 27 de marzo de 2015, sabe que la policía lo situó en la ciudad de Santiago, como a las 06:20 horas, en Estación Central donde salen los trenes. Por el auto de apertura supo que ese hecho ocurrió aproximadamente a las 00:30 horas en Tirúa. Desde Puerto Choque a Santiago nunca ha hecho el tramo en vehículo. En bus, salen a las 20:30 horas, luego a las 21:00, hay tres líneas de buses: Santa María, Cruz Mar y Buses Los Ríos, los últimos que él optaba por tenían mejores asientos y los precios eran parecidos. Buses Los Ríos hace un recorrido que sale de Cañete, pasa a Purén, Los Sauces, Los Ángeles y toma hacia el norte. Según lo que dice la policía, él se encontraba a las 22:15 horas en Los Sauces. Entre Tirúa y Cañete hay como setenta kilómetros. Desca Cañete a Concepción demoraba cuatro horas. Desde Concepción a Santiago, ha viajado en bus, en Eme Bus, que se demoraban seis horas. Se imagina que a las 00:30 horas, en que ocurrió el hecho, debía ir pasado Los Ángeles. Luego de estos hechos su teléfono siguió siendo grabado, como cuando trabajaba en Antofagasta y conversaba con amigos del trabajo. Siguió utilizando siempre ese teléfono después del 27 de marzo. Hacía llamadas con ese teléfono, que era el personal, el único que tenía. Había



llamadas periódicas desde Antofagasta hasta donde vivía. Se enteró de que su teléfono estaba intervenido cuando tuvo acceso a la carpeta. Ese día temprano llamó a su amigo, cuando llegó, para que le abriera la puerta. La Policía de Investigaciones afirmó que él estaba en Estación Central a las 06:20 horas. Nunca se le tomó declaración respecto a lo que había hecho ese día. Para viajar de Cañete a Santiago, su proceder dependía del tiempo. A veces tomaba una micro de Tirúa a Cañete, en la carretera, se iba más temprano y sacaba el pasaje en Cañete, por el riesgo de no encontrar pasaje. Por lo general elegía Buses Los Ríos porque tenían mejores máquinas, para no llegar tan “maltratado” a la faena. Tenía contrato y le pagaban cotizaciones. No sabe si esos documentos fueron acompañados a la investigación. Se le tomó declaración a un empleador suyo acerca de su teléfono, don Dionisio, no recuerda el apellido.

En la oportunidad a que se refiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, reiteró lo expuesto en su declaración, insistiendo en su falta de participación en los hechos.

**QUINTO.** Que, el ministerio público rindió los medios de prueba que se reseñan a continuación:

**I. Testimonial:**

**1. Ester María Aguayo Carilao, R.U.N. N° 9.541.535-0.**

**2. Roberto Enrique Salazar Susperreguy, R.U.N. N° 6.343.756-5.**



3. **Eduardo Enrique Salazar Aguayo**, R.U.N. N° 16.639.916-5.

4. **Raquel Luisa Aguayo Carilao**, R.U.N. N° 9.299.549-6.

5. **Iván Andrés Rojas Valdebenito**, R.U.N. N° 16.240.140-8.

6. **Jorge Matías Irribarra Lertzundi**, R.U.N. N° 17.044.834-0.

7. **Cristian Rodrigo Araneda Peña**, R.U.N. N° 12.732.599-5.

8. **Diego Enrique Navarrete Morales**, R.U.N. N° 17.868.204-0.

## **II. Pericial:**

**Carolina Alejandra Gacitúa Gacitúa**, R.U.N. N° 17.046.854-6.

## **III. Documental:**

1. Informes de lesiones de doña Ester María Aguayo Carilao y don Roberto Salazar Susperreguy, del Cesfam de Tirúa, de fecha 27 de marzo de 2015.

2. Ficha del SAPU Tirúa N° 1866 y N° 1867 de doña Ester María Aguayo Carilao y don Roberto Salazar Susperreguy, del Cesfam de Tirúa, de fecha 27 de marzo de 2015.

3. Certificado de anotaciones vigentes de la camioneta placa patente única UZ-7029.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSQXDBZVBN

4. Ochenta y una fotografías del sitio del suceso, que fueron exhibidas a víctima Ester Aguayo y al testigo Araneda.

5. Cuatro levantamientos tipo fotos y diagramas relacionados con pericia planimétrica, exhibidos al testigo Araneda.

6. Hoja SA0, Sistema de Apoyo a la Operación, del Ministerio Público correspondiente a la víctima Ester María Aguayo Carilao y acusado Víctor Adelino Llanquileo Pilquimán.

**SEXO.** Que, por su parte, la defensa rindió como prueba propia, la siguiente pericia:

**Sergio Gastón Albornoz Valenzuela**, R.U.N. N° 9.628.433-0.

**SÉPTIMO.** Que, luego de valorar la prueba rendida en juicio fue posible tener por establecidos los siguientes hechos:

El 27 de marzo de 2015, aproximadamente a las 00:30 horas, doña Ester María Aguayo Carilao, al regresar de sus estudios descendió del bus que la traía desde Tirúa, en el paradero que queda cerca de su domicilio en Parcela Trekillnapu, Lote B, kilómetro 7 de la ruta San Ramón, Puerto Choque, Tirúa. Luego de que el bus se había ido, un sujeto encapuchado la toma con un brazo por el cuello y otro la agarra con fuerza por el lado. Una vez inmovilizada, el sujeto le da a entender que era “por andar en la fiscalía”, luego la botan al suelo y entre ambos le empiezan a pegar en



la cara y le tapan la boca para que no pidiera auxilio, amarrándole las manos. En el intertanto, don Roberto Enrique Salazar Susperreguy, pareja de doña Ester Aguayo Carilao, mientras salía del domicilio para ir a buscarla al camino, como era su costumbre, sintió los gritos de ayuda de aquella y corrió en su rescate, pero no pudo llegar ya que a la distancia sintió que le dispararon con una escopeta, alcanzando algunos perdigones su tórax, provocándole lesiones menos graves. Segundos después, a lo menos seis personas lo toman y lo lanzan al suelo y le amarran también las manos, inmovilizándolo. Estando amarrado en el suelo, vio que otros sujetos traían a doña Ester Aguayo Carilao a la rastra logrando dejarla al lado de él. Después, un sujeto ordena que los pongan de pie y los obligan a caminar hasta la casa habitación de las víctimas, que se encontraba como a doscientos metros del lugar donde los amarraron. Una vez frente a la casa los sentaron, quedando un sujeto custodiándolos mientras todos los otros entraron a la casa de las víctimas, la rociaron con algún elemento combustible y la incendiaron por completo, mientras las víctimas amarradas veían lo que pasaba. Intentaron quemar la dependencia separada que estaba destinada a cocina, pero no pudieron. Luego tomaron la camioneta marca Chevrolet modelo S10, año 2002 color plateado, patente UZ-7092, que usaban las víctimas y que estaba a nombre del hijo de ambos, don Eduardo Enrique Salazar Aguayo, llevándosela conjuntamente con los teléfonos móviles de Roberto Salazar Susperreguy, que le sacaron cuando lo registraron en el momento que lo tenían en el suelo. Como



resultado de todo esto, a las víctimas le destruyeron su casa habitación completamente por el fuego que prendieron, les sustrajeron y se apoderaron de su camioneta y teléfonos móviles, y les causaron lesiones, a don Roberto Salazar Susperreguy, una herida abierta toracoabdominal por perdigones, y un trauma en la zona peritoneal, ambas de carácter menos grave; y a doña Ester Aguayo Carilao una herida y contusión en el brazo derecho y esguince en un dedo de la mano izquierda, ambas lesiones de carácter leve.

Los hechos antes expuestos se tienen por acreditados en virtud de la prueba testimonial, documental, pericial y gráfica rendida en juicio, conforme a las cuales es posible acreditar el núcleo fáctico de la acusación. En relación a los hechos, la víctima **Ester Aguayo**, señaló que vive en San Ramón, Puerto Choque, kilómetro 7. Sus vecinos son su familia y viven a cien y quinientos metros. El 2015 empezó sus estudios de secundaria que terminó en 2017, con su cuarto medio. Estudiaba en Tirúa. En ese tiempo era presidenta de la comunidad Esteban Yevilao. En aquella época el alcalde puso un bus para las personas que estaban terminando sus estudios, como adulto mayor. Como a las 00:30 horas iba llegando a su casa y al bajar del bus escuchó algo detrás de ella, la toman del cuello y no la dejan hablar por un buen rato, casi se ahogó. La soltaron cuando se movió fuerte. Después un sujeto -que indicó era el acusado- la tiró al suelo y la pateó, volviendo a tomarla del cuello, diciendo a los sujetos que le quitaran el bolso, todo lo que llevaba, y ahí le dijo “no te



gustó andar en fiscalía, tal por cual”, con palabras groseras, “¿no te gusta ser amiga de los pacos?”. La amordazaron, pero antes pudo gritar a su compañero, a Roberto, “ven a buscarme, que me quieren matar”. Después la llevaron arrastrando directo a su casa. Tenían la puerta abierta y las luces encendidas, cuando aparecieron tres personas más con un bidón de bencina. Antes ya se había metido otro grupo a la casa. Por la ventana de su casa vio que rociaban la bencina y quemaron la casa. Tenía una cocinita, “abajo de la casa”, que también le intentaron quemar, pero no se quemó, se salvó. Los tenían sentados y amarrados afuera, “con las pistolas todo el rato”. Respecto a su compañero, lo tenían en una tranca; cuando iba saliendo a buscarla al paradero lo redujeron y le dieron un disparo. Le quemaron toda la casa y cuando hicieron todo esto, dijeron “vámonos ahora”, y se llevaron la camioneta, que era una Chevrolet S10, que les había regalado su hijo, don Eduardo Salazar. Estuvieron amarrados como media hora, luego de lo cual pudieron soltarse, pero la casa ya se había quemado. Por su parte, la víctima **Roberto Salazar**, indica que hace casi treinta y tres años vive en Tirúa, vive con Ester María Aguayo Carilao, quien es dueña de casa, fue muchos años dirigente de la comunidad Esteban Yevilao. Lo que vivió, ocurrió el día 27 de enero (*sic*) de 2015, cuando su mujer y su cuñada Raquel sacaba el cuarto medio en Tirúa. Venían desde Tirúa, como a las 00:20 horas, en un bus que la dejaba en la carretera a cien metros de la casa. La interceptaron unos encapuchados. Ocurrió en la tranca, al lado donde la



dejó el bus. La sintió gritar, como si se hubiera caído. Corrió y escuchó que decían “Roberto, me quieren matar”, iba en la curvita antes de llegar a la tranca y le llegó un escopetazo. Eran seis los que le dispararon y andaban con un foco grande. El que dirigía -al que identificó como el acusado- dijo “trajinen bien a ese huevón, porque viene armado”, en condiciones que él solo llevaba un palito para afirmarse. En el suelo lo amarraron, lo amordazaron y trajeron a la señora a la rastra. Los llevaron juntos a la casa. Ahí los sentaron en el patio, amarrados, mientras uno los cuidaba. Pasaron los otros tipos “para arriba” a quemar la casa. Le dijo al que los cuidaba que le “sacaran la cresta a él”, pero que no le quemaran la casa, a lo que le respondió “cállate”, con palabras obscenas, “o te cago aquí mismo”. Pensó en quitarle el arma y usarlo como rehén, pero al mirar hacia atrás contó doce. El que los cuidaba dijo “ya po’, que prenda rápido, para tirar a estos huevones para adentro”, o sea, que los querían quemar con la casa. La cocina que estaba abajo prendió en parte porque se les acabó el combustible, ya que le tiraron mucho a la casa habitación. En la mesa se quemó el mantel y el televisor se chamuscó un poco. La casa habitación es la que se destruyó por completo. Le sacaron una camioneta Chevrolet Apache S10, casi nueva, que les había regalado su hijo para tener sustento en la casa y movilizarse. Estuvieron amarrados unos quince o veinte minutos. No llegó nadie a rescatarlos. Sus vecinos más cercanos están como a quinientos metros, su cuñada está a unos ochocientos metros. Al final se pudo comunicar con



Carabineros de Contulmo y le dieron a Tirúa. Carabineros llegó como a las 03:00 horas. Les constataron lesiones en Tirúa, a donde los llevaron en el carro. Le sacaron los perdigones que tenía en las costillas. Le contó a Carabineros lo que había pasado, tal y como lo ha contado aquí. También le tomó declaración la PDI. Su casa se consumió entera y su camioneta está desaparecida hasta el día de hoy. Al otro día cuando llegaron los detectives encontraron panfletos en las tres esquinas, como a mil metros de su casa, bajando al cementerio, yendo por Ranquihue Chico, por donde vivía doña Elodia Aguayo Catril, a quien mataron. Les dijeron que hacían esto porque “eran amigos de los pacos y de los fiscales”. La declaración de estos testigos se reafirma con el set de **81 fotografías**, conforme al cual la víctima doña Ester reconoció el lugar donde descendió del autobús y perdió sus anteojos; donde estaba la tranca del camino que daba a su casa; la vista general de su propiedad; rastros de cartuchos de escopeta; el detalle de las dependencias de la cocina que intentaron quemarle, que ella describe como “su ranchita”; los restos completamente calcinados de su casa habitación; el camino en cercanías a su casa, donde se encontraron panfletos; y las lesiones sufridas tanto por ella como por don Roberto Salazar, compatibles con la dinámica que ambos expusieron ante el tribunal, ya que él aparecía con parches en la zona que en el set de **cuatro fotografías**, aparecía con heridas atribuibles al impacto de perdigones, y ella con una mano vendada, lesiones en el cuello, boca, torso y espalda. Por su parte, el testigo **Eduardo Salazar**, refirió ser hijo de



las víctimas, quienes son agricultores y antes tenían una camioneta que él les regaló. Su mamá vive allí hace más de veinte años. Se enteró de lo que pasó cuando él trabajaba en Calama, en la minería. Primero lo contactó un carabiniero preguntando si era familiar de Roberto Salazar y María Aguayo, a lo que respondió que sí. Le dijo que estuviera tranquilo, pero que sus padres habían sufrido un atentado y le pasó a su padre, quien le dijo que les quemaron la casa. Esto fue el 27 de marzo de 2015. Recibió el llamado en la mañana. Habló solo con su papá, a quien trasladaban al hospital. Su mamá no estaba en ese momento. Pidió permiso a su jefatura y viajó, llegando dos días después. Se enteró de los hechos: su mamá estaba estudiando y se venía bajando del bus y en un paradero oscuro fue atacada por estas personas. En el momento no le dijo quien había sido, estaba en *shock* y no le quiso hacer muchas preguntas. Pudo ver la evidencia claramente en el rostro, en su cuerpo. Estaban moreteados. A su papá le dispararon. Estaban en *shock*, pero al otro día conversaron un poco mejor, pudiendo escuchar el testimonio. No quedó nada de la casa de ellos. La camioneta tampoco estaba, que era una Chevrolet S10 color gris, patente UZ-7029. Él la había comprado en Concepción y se las había pasado a ellos, pero no habían hecho el traspaso. En la actualidad tienen una casa de Serviú, por la que tuvieron que postular luego de vivir en una mediagua. La testigo **Raquel Aguayo** señala que es hermana de Ester María Aguayo, vive a unos quinientos metros de la casa de su hermana. Se relacionan siempre, porque ella vive sola. Recuerda lo que le



pasó a su hermana, porque siempre hablan de lo que sucedió ese día, pues andaban en el colegio en la noche, ya que estudiaban. Fue el 27 de marzo de 2015 y venían en el bus. Ester se bajaba primero y ella era la última. Llegó a su casa y escuchó un tiro, como siempre andan tirando balazos, pensó que era un balazo normal. Se tomó un café y llegaron como a las 00:30 horas. Luego de unos veinte minutos llegaron los dos desesperados, y al abrir la puerta le dijo "el Nino me quemó la casa"; que le habían quemado la casa y se llevaron la camioneta. Le pidió el teléfono para llamar a Carabineros y dar cuenta. Ella misma llamó a los carabineros y se fueron a la casa de su hermana y cuñado. Al llegar ya estaba la mitad quemada, no había nada que hacer. Ella y su hermana pertenecen a la comunidad Esteban Yevilao, de la cual esta última fue presidenta. La CONADI compró tierras en el Fundo El Canelo para la comunidad. La perito **Carolina Gacitúa** expuso sobre dos informes de lesiones que realizó en las dependencias del Servicio Médico Legal, el 25 de mayo de 2015. El primero fue a don Roberto Enrique Salazar Susperreguy, de 63 años, con domicilio en Lota (*sic*), quien le manifestó que fue atacado por doce encapuchados el día 27 de marzo de 2015, a las 00:20 horas. Refirió golpes de puño, golpes de pies y con la parte posterior de una pistola, además de haber recibido dos perdigones en la región toracoabdominal. Tuvo a la vista el documento de atención del Cefam de Tirúa, en donde se le diagnosticó un trauma abierto abdominal por perdigones, sin signos de irritación peritoneal. Al examen físico destacó que tenía dos cicatrices



de incisión quirúrgica, de un centímetro, en la región torácica inferior, una a la derecha y una a la izquierda. Se concluyó que en base a los antecedentes médicos y al examen físico, las lesiones son compatibles con un arma de fuego de carga múltiple, de mediana gravedad, sanables en 16 a 18 días, con igual periodo de incapacidad. Las lesiones fueron de pared abdominal y no de cavidad abdominal. El segundo informe, respecto de Ester María Aguayo Carilao, de 55 años, domiciliada en Tirúa, que también refirió agresión por parte de encapuchados, sin recordar el número exacto, e igualmente refirió golpes de puño, pies y con la parte posterior de una pistola, y refirió haber sido amordazada y atada de pies y manos. Tuvo también a la vista el documento de atención del Cesfam Tirúa, donde se le diagnosticó una contusión del brazo derecho y una observación de esguince del dedo tres de la mano izquierda. Al examen físico no presentaba lesiones ni tampoco cicatrices atribuibles a los hechos investigados. Se concluyó que en base a los antecedentes clínicos y la anamnesis, las lesiones son compatibles con la acción de un objeto contundente y de carácter leve, que suelen sanar, salvo complicaciones, de 7 a 10 días, con igual periodo de incapacidad. Lo anterior es concordante con el resumen de atención SAPU N° 4725253, de 27 de marzo de 2015, a la 01:34 horas, en donde se constata que doña Ester Aguayo, presentaba equimosis y herida por rasguño en el codo derecho, además de aumento de volumen con equimosis y dolor flexoextensión tercer dedo de la mano izquierda. En el mismo sentido, el resumen de atención SAPU N° 4725255, de 27 de marzo de 2015,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSQXDBZVBN

a las 01:40 horas, constata que don Roberto Salazar resultó con dos heridas toracoabdominal de dos por un centímetro, retirándose dos perdigones desde la misma región corporal. En lo que respecta a la dinámica del hecho, también se reafirma con la declaración del testigo **Rojas Valdebenito**, quien tomó declaración a don Roberto Salazar con fecha 21 de abril de 2016, quien le relató la misma dinámica del hecho que fue expuesta en juicio por él: que su pareja doña Ester Aguayo regresaba luego de sus estudios en Tirúa, que cuando la oyó corrió hacia ella, que le dispararon, lo maniataron, luego de lo cual a ambos los llevaron hasta frente a su casa antes de prenderle fuego, yéndose con su camioneta del lugar, logrando ellos apagar el fuego que había en la cocina. El mismo testigo precisa que el domicilio correspondía a Parcela Trekillnapu. El testigo **Iribarra Lerzundi** concurrió al sitio del suceso el día 27 de marzo de 2015, llegando a las 08:10 aproximadamente. Si bien no tomó declaraciones, conversó con las víctimas para colaborar en la inspección del sitio del suceso, de manera tal que describió los hallazgos en el lugar, concordantes con el relato de las víctimas. Encontraron los anteojos de la víctima doña Ester, donde esta refirió que la habían tirado al suelo, y como pudo apreciarse, además, en la fotografía N° 3 del set de 81, que reconoció la referida víctima y el testigo Araneda. En el mismo sentido, dentro de las distancias que indicó don Roberto, cuando salió corriendo en dirección hacia donde oyó a su pareja, se encontró un taco plástico y el cartucho de la escopeta, relato del testigo Iribarra que también coincide



con las fotografías N° 5, 6 y 7 que dan cuenta del taco plástico y, las N° 15 y 16, dan cuenta del cartucho de escopeta, color azul, que se encontró en el sitio del suceso. El testigo **Araneda Peña** también concurrió al sitio del suceso y dio cuenta de la evidencia encontrada en el lugar, apoyando su declaración en el set de 81 fotografías que le fueron exhibidas. En relación a la dinámica del hecho, lo que este oyó coincide con el relato de las víctimas y de los demás testigos de oídas, precisando la ubicación del sitio del suceso, apoyándose en el set de 4 diagramas relativos a la pericia planimétrica. En ellos se pudo advertir la distancia exacta de 16 metros entre la casa que resultó completamente destruida por el fuego -fotografías N° 30 a la 49 del set de 81- y la cocina que las víctimas pudieron rescatar -fotografías N° 17 a la 29 del mismo set-, resultando plenamente concordante el relato de las víctimas con el sitio del suceso, tanto del ataque que sufrió doña Ester, cuando la arrojaron al suelo antes de arrastrarla, como del que sufrió don Roberto, cuando corría en su auxilio y le dispararon con una escopeta, luego de lo cual los maniataron -evidencia que también se encontró en el sitio del suceso, un trozo de tela de color verde, según Irribarra-, los hicieron observar cómo se quemaba su casa, para luego huir del lugar en la camioneta Chevrolet S10, que les había regalado su hijo, y aún estaba registrada a su nombre, como consta en la copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes; y los teléfonos que les fueron sustraídos.



En consecuencia, la prueba rendida durante el juicio oral resultó concordante, y debidamente corroborada, en relación a la dinámica del hecho, su naturaleza y cronología, puesto que la declaración de las víctimas fue consistente si se analizan desde la perspectiva de cada cual -doña Estar siendo atacada, don Roberto yendo en su auxilio, y luego de lo cual los reúnen para que presenciaran el incendio-, se mantuvo en el tiempo y encontró corroboración en las distancias, el análisis del sitio del suceso y la evidencia material allí encontrada.

**OCTAVO.** Que, sin perjuicio de lo anterior, de la misma prueba rendida en juicio no pudo concluirse, más allá de toda duda razonable, que el acusado Llanquileo Pilquimán haya tenido participación punible en los hechos. En efecto, el fundamento para acusar al encartado se basa en la sindicación directa que de él hacen las víctimas, reafirmada por una serie de hechos y circunstancias que, efectivamente, se acreditaron en juicio, pero a pesar de ellas, no permitieron despejar la referida duda razonable.

En síntesis, la propuesta de los acusadores fue que previo a los hechos, en noviembre de 2014, existió un conflicto entre el acusado y la víctima, consistente en el reproche del primero a la segunda, por haber participado como testigo protegido en el juicio oral que fue desarrollado a causa del atentado contra el fiscal don Mario Elgueta, hechos que fundaron una denuncia por el delito de amenazas. Durante el ataque, uno de los sujetos le dio a entender que esto era



a causa de su concurrencia a la fiscalía, según doña Ester, “¿no te gustó andar en fiscalía?”, con palabras groseras, “¿no te gusta ser amiga de los pacos?”. Luego del ataque, en las cercanías, se encontraron panfletos alusivos a la llamada causa mapuche, dentro de los cuales se aludía a los “yanakonas”, es decir, según se expuso en juicio, personas que perteneciendo a la etnia colaboran con las autoridades. Si a lo anterior se suma la sindicación de la víctima y que los días anteriores el teléfono del acusado fue georreferenciado en la zona, podría concluirse la participación del encartado, pues tenía motivo y oportunidad.

En cuanto al primer punto, esto es la denuncia previa, la víctima señaló que el incidente ocurrió cuando tuvo una reunión con la comunidad, cuando la llamaron desde la Forestal Mininco. Dijo que apareció Nino Llanquileo, quien a su juicio se creía dirigente, y andaba con un documento que estuvieron presos por la causa del señor Elgueta, que lo había acusado en ese tiempo. Dijo que el acusado siempre le tuvo envidia. No le gustaba que una mujer fuera dirigente. En noviembre de 2014 fue a fiscalía a denunciar por amenazas, pues andaba vociferando y la amenazó presencialmente, diciéndole que un día de estos, por ir a la fiscalía “te vamos a quemar la casa”. Ella no le dijo nada, porque nunca le creyó. Sobre el particular, el testigo **Araneda** señaló que doña Ester refirió ser invitada en noviembre de 2014, a una reunión relativa a la entrega de terrenos por parte de Mininco y Volterra. Asistió a esta reunión, en donde había



alrededor de veinte comuneros. En ella se encontraba un señor que describe como que “no era de su comunidad”, pero había sido invitado por la tesorera, Soledad Carilao Ñanco. Al sujeto lo conoce como Nino Llanquileo, Víctor Llanquileo Pilquimán. Dice que fue hostigada e increpada por este señor, quien tenía un documento en que le dijo a todos los participantes y a ella, que había sido testigo protegido del ministerio público, con ocasión de los hechos que habían ocurrido al fiscal Mario Elgueta Salinas el año 2008, que era yanacona de la causa mapuche y que debía renunciar a su cargo y que le ocurriría lo mismo que a todos los testigos protegidos: que le quemarían su inmueble. Se retiró de la reunión y, por su integridad física, por temor, realiza la respectiva denuncia. Como diligencia ubicaron el número de Soledad Carilao, que era la tesorera de ese entonces. La llamaron y le explicaron por qué necesitaban entrevistarla, pero les pidió telefónicamente que no fueran a su domicilio, pues ellos -la PDI- conocían el contexto en donde vivía, y podía ser identificada como yanacona al conversar con la policía. Se juntaron en un lugar público. Conversaron dentro del vehículo, ella dijo que efectivamente había asistido a esta reunión y que ocupaba ese cargo, pero el problema que tenía la presidenta era con Víctor Llanquileo, y que ella se desligaba completamente, por lo que no quería participar de ninguna declaración o entrevista. Se confeccionó el documento que ella firmó formalmente, en donde se negó a prestar declaración. Por su parte, en la **hoja SA0** consta que se hizo una denuncia por parte de la víctima, por el delito de



amenazas, que habrían ocurrido el 3 de octubre de 2014, y que figura como testigo en la causa RUC 0800932994-4. Sobre estos antecedentes, lo único que no puede valorar el tribunal es lo referido por parte del testigo Araneda, relativo a su conversación con doña Soledad Carilao, por cuanto como acertadamente puntualizó la defensa, el testigo obró como policía en la causa, pero no declaró a su vez como testigo. De esta manera, desde el punto vista de lo que él llama "formal", doña Soledad no declaró, único documento que la defensa podía conocer, estudiar y utilizar en ejercicio de sus derechos en juicio. Permitir incorporar información al juicio, distinta a la existente en la carpeta investigativa, sujeta al deber y derecho de los artículos 181 y 182 del Código Procesal Penal, destruiría las bases mismas del sistema, puesto que en virtud de esos antecedentes es que se adopta la decisión de acusar, al tenor del artículo 248, y que en juicio se puede ejercer la herramienta contemplada en el artículo 332, todas normas del mismo cuerpo legal. En lo demás, el tribunal tiene como un hecho establecido que efectivamente existió la denuncia previa, pues más allá de una pequeña imprecisión en la época, se trata de un relato que se encuentra corroborado por el mismo registro SA0.

En lo que respecta a otro extremo, como los panfletos que se encontraron en las cercanías del sitio del suceso, **doña Ester**, al reconocer las fotografías N° 51 y 52 del set de 81, en donde se aprecia una señalética vial que indica la dirección hacia Puerto Choque y Nahuel, señala que tiene dos



salidas, a San Ramón y Puerto Choque. Le dicen “tres esquinas” porque allí hay tres caminos. En las fotografías N° 59 y 60, reconoce ahí un panfleto, donde se aprecia el texto “sangre y plomo con los yanakonas y vendidos”, indicando que eso se lo había dicho Nino Llanquileo, que era una yanacona, traicionera del pueblo. Eso se lo dijo en el momento en que le quemó su casa, que así le hacían a personas que se venden. Reconoció igualmente el resto de los panfletos, explicando algunos términos. En el mismo sentido, el testigo **Irribarra**, reconoció que los tres tipos de panfletos que encontraron eran contra los yanakonas. El testigo **Araneda**, precisó que los panfletos estaban a unos quinientos o cuatrocientos metros del sitio del suceso, en un cruce donde hay un paradero, con camino de ripio y asfaltado, que dan hacia la ruta P-72. Lanzaron los panfletos en el camino de ripio y el testigo reiteró los mensajes contenidos en ellos, referidos a los yanakonas. La presencia de los panfletos y su vinculación con los hechos se tiene por establecida en virtud del mérito de la declaración de la víctima doña Ester, que se encuentra corroborada con las imágenes del set de 81 fotografías, donde se puede apreciar que, considerando la zona en que estaban, es decir, en una calle de tierra, al no presentar un deterioro ni suciedad, se trataba panfletos recientes; y su ubicación a no más de quinientos metros del lugar, permite concluir que, como lo afirma la víctima, estaban relacionados al ataque.



En lo que respecta a la sindicación del acusado como autor de los hechos, la víctima **doña Ester** señala que del apuro sacó una linterna y los alumbró a todos. Había varias personas, de las que contó seis. Los demás estaban esparcidos y había un vehículo esperando. Avelino la tomó del cuello, a quien conoció y la retó, la tiró al suelo y pateó en el suelo, le vuelve a tomar del cuello y dice “quítenle el bolso, quítenle todo lo que trae”. Ahí le dijo, “¿no te gustó andar en fiscalía, tal por cual, con palabras groseras, no te gusta ser amiga de los pacos?”. Ahí le conoció la voz al tiro, mejor, porque conoce la voz de todas las personas de la comunidad, conoce hasta las pisadas, el caminar de las personas. Reitera que lo vio cuando lo iluminó con la linterna. Por su parte, la víctima **don Roberto** señala sobre el punto que los encapuchados eran comandados por Nino Llanquileo, sabe que era él porque andaba con un tremendo foco y la capucha se le caía para abajo. Andaba con un “gorrito de esos que usan los guerrilleros en Colombia”. Sin embargo, frente a preguntas de la defensa, la víctima doña Ester, sobre si su marido dijo a Carabineros que no pudo reconocer a nadie porque andaban con pasamontañas, dijo que a algunos, porque él -acusado- andaba con el rostro descubierto. Sobre quién además andaba sin capucha, dijo que todos estaban encapuchados, pero el único sin capucha era Víctor; y sí le dijo a la policía que Llanquileo tenía su rostro descubierto. No le dijo a la policía que tenía su rostro cubierto con una capucha. Frente a ello, la defensa la contrastó con su declaración previa, que fue así: “si bien



los dos sujetos que me tenían agarrada, tenían las cabezas cubiertas con capuchas, tengo total certeza que uno de ellos, el que me ahorcaba, era Víctor Llanquileo, tanto por la forma de la cara y cabeza, la forma del cuerpo y su voz característica". Luego insiste que dijo a la policía que Víctor Llanquileo tenía su cara descubierta y ratifica que conoce a las personas por las pisadas; que a la fecha de los hechos, tenía problemas a la vista, aunque no tanto como ahora. Usaba lentes, que se le cayeron. No había luminarias en el lugar. En el mismo sentido, confirma que después supo del resto de las personas que participaron y se las informó a la policía. Ninguna está en el tribunal. Explica que con el tiempo está segura de que esas personas también participaron, "porque la gente habla, y se echan solos al agua". La víctima don Roberto respondió a la defensa que él no vio personalmente a la mujer que dijo que andaba, pero lo sabe porque se lo dijeron, todo se sabe. Ahora se está sabiendo todo. Se lo dijeron los mismos que andaban, algunos de ellos, pero no va a dar nombres porque esto "acarrea cola". Le dijo a Carabineros que vio a Llanquileo cuando se le había bajado la capucha y lo mismo le dijo a la PDI, que él era quien dirigía. Recuerda haber hablado con los funcionarios Araneda y Velásquez. Niega que les haya dicho que no reconoció porque estaban encapuchados y con pañoletas. Los reconoció a casi todos, pues algunos son de ahí, de Choque, y otros de afuera. Al respecto, el testigo **Rojas**, frente a las preguntas de la defensa, indica que don Roberto no señaló que entre los sujetos iba Llanquileo; y que una vez calmados, fue doña



Ester quien le menciona que había visto a Llanquileo. El mismo testigo señaló que don Roberto le dijo que personas de la comunidad le comentaron que había estado Ramón Llanquileo Pilquimán, hermano del acusado. En el mismo sentido, el testigo **Araneda**, señala que don Roberto dice que lo alumbran con un foco, pero no dijo quién fue; todos los sujetos estaban con sus rostros cubiertos cuando le efectúan los disparos. Confirma que don Roberto señaló que, estando ya más tranquilos, cuando se fueron los sujetos, su señora le dijo que andaba Víctor Llanquileo. El mismo testigo Araneda señaló a la defensa que, por su conocimiento previo de estas causas, Ramón Llanquileo, hermano del acusado, estaba privado de libertad al día de los hechos; y que doña Ester refirió, al reconocer al acusado por su contextura física, “además, porque le dijo en el oído, mientras le aprisionaban el cuello, ¿así que anduviste en la fiscalía?, y ella automáticamente relacionó aquello con la denuncia que había realizado respecto a las amenazas de este sujeto en el mes de enero”. Finalmente, la testigo **Aguayo**, dijo que su hermana le había dicho, cuando fue a pedirle ayuda, que Nino Llanquileo le había quemado la casa. Sin embargo, frente al contraste efectuado por la defensa, se determinó que había indicado previamente que “unos sujetos le quemaron la casa”, y que andaba “uno de los hermanos Llanquileo”. Conforme a lo aquí expuesto, y según se expresará más adelante, la sindicación de la víctima doña Ester y sus circunstancias, es inconsistente con el resto de la prueba incorporada en juicio, máxime si es que se pondera a la luz del análisis del



tráfico telefónico del número 63136750, que se determinó correspondía al acusado.

Sobre el tráfico telefónico, el testigo **Navarrete** dijo que su participación se limitó a dar respuesta a la instrucción particular relativa al análisis del número 63136750, que en ese entonces operaba en la compañía Movistar. Se le encomendó por el equipo a cargo de las indagatorias, por su conocimiento y capacitación en el tema de análisis de tráfico telefónico e investigación criminal. Para responder a lo solicitado se tuvo a la vista un archivo de texto proporcionado por la compañía, con el tráfico de llamadas entrantes y salientes del periodo del 1 de marzo de 2015 al 30 de abril del mismo año. El archivo fue trabajado con el software Microsoft Excel y se realizó una depuración de información acerca de los datos de interés, a fin de realizar una lectura ordenada de aquellos. Primero, se hizo un análisis estadístico y uno geoespacial, de ubicación del equipo. Lo relevante del análisis estadístico fue que se trataba de un número de uso frecuente. Durante marzo y abril de 2015 no presentaba intervalos de inactividad; al menos todos los días registraba una llamada o mensaje de texto, lo que da cuenta de que no era un teléfono de uso ocasional, sino que de uso frecuente. Por su parte, el análisis de la geolocalización de las llamadas advierte que el usuario del número registra ubicaciones en distintas regiones del país. Entre el 1 y 6 de marzo, traficaba en antenas de la Región Metropolitana; por “traficar” se refiere a que las llamadas



entrantes o salientes se encontraban en el lugar que señala. Los días 7 y 8 de marzo, registró antenas de la provincia de Arauco; del 9 al 20 de marzo, volvió a registrar conexiones en la Región Metropolitana y, del 21 al 26 de marzo, registró conexiones en antenas de Cañete. El mismo día 26, registra una conexión en la región de La Araucanía, en Los Sauces. Posteriormente, el día 27 vuelve a aparecer en la Región Metropolitana hasta 1 de abril, cuando se comienza con un traslado hacia el norte del país: registra conexiones sucesivas en Tiltil, Llay-Llay y Antofagasta. Luego, desde el 2 de abril en adelante, registra conexiones en la comuna de Calama. En términos particulares, para este análisis se consideró el sitio del suceso y la fecha de ocurrencia. Los días de interés son determinados por las jornadas del 26 y 27 de marzo de 2015. Estos días, el día 26, registra tres llamadas entrantes, a las 18:30, 19:30 y 19:41 horas, todas en la antena de Parcela 44, sector Antiquina, comuna de Cañete, en la misma celda C00G1Z. Según información de la época, la celda entregaba cobertura en dirección al sur poniente. En términos gráficos, el cono de cobertura incluía Antiquina, San Ramón, Ranquilhue, El Malo, hasta la parte norte del Lago Lleulleu, por la ruta que, en aquel entonces, se llamaba P-70. Los tres llamados son entrantes, el último - o sea un cuarto- es a las 19:45 y luego, ese mismo día, el 26 de abril (*sic*), registra una nueva llamada entrante de 311 segundos de duración, que registró conexión en antena de Los Sauces, La Araucanía. Posteriormente el equipo, pasando al día 27 de marzo, registra silencio hasta las 06:20 horas, que



se conecta con una llamada saliente, realizada por el usuario del equipo, cuya conexión es la comuna de Estación Central, con una duración de dos segundos. La siguiente llamada y sucesivas, son cerca de las 10:00 horas, también en la comuna de Estación Central. Las llamadas del día 26 de marzo, son todas entrantes, o sea, recibidas en el número. La llamada de las 06:20 horas fue una llamada saliente, es decir, realizada. Las sucesivas, después de las 10:00 horas, también son llamadas salientes. No recuerda con exactitud la duración de las otras llamadas. Que la llamada haya durado dos segundos quiere decir que se contestó o pasó a un buzón de voz. Precisa que la otra llamada saliente en Santiago, es a eso de las 09:50 horas. La llamada en Los Sauces es a las 19:45 horas y la segunda llamada en Santiago fue cerca de las 10:00 horas, señalando que entre ese lapso hay unas quince horas aproximadamente. Agrega que con la información de 2016, la antena de Antiquina prestaba servicio con acimut de 200°, es decir, al sur poniente. No contaban con información de su amplitud, para formar el cono original, pero se usan medidas estándar como referente. Se ocupó una amplitud de 66°. En términos simples, los 200° de cobertura, en la ubicación en el plano el punto 0 está apuntando hacia el norte, el círculo completo forma 360°, por lo que al calcular los 200° la cobertura quedaba apuntando hacia el sur poniente, desde la Parcela 44 de Antiquina. Contrastado por la defensa con la declaración del acusado, quien dijo que llegó en ese horario -06:20 horas- al terminal y efectuó una llamada a un amigo y dijo "llegué", para que le abrieran la puerta, el testigo



refirió que ello no es compatible con lo que él dijo, porque la llamada de dos segundos es una llamada entrante, recibida en el número del investigado; y que no puede referirse al investigado, sino que solo al equipo y al usuario. En este punto, puede apreciarse que el testigo dos veces afirmó que se trataba de una llamada saliente, para indicar que era entrante, siendo la primera información la que se ajusta a lo expuesto en el informe policial N° 80.

En virtud de lo anterior, si bien, a diferencia de lo sostenido por parte de la defensa, en nuestro sistema procesal penal no existe una norma que impida arribar a un veredicto condenatorio si es que se cuenta solamente con la declaración de un testigo; cuestión muy distinta, es que la exigencia de fiabilidad de su relato deba ser más elevada, a la luz del sistema de valoración racional de la prueba, regulado por el Código Procesal Penal. En este punto, la forma en que la víctima doña Ester habría reconocido al acusado, resultó inconsistente al ser contrastada por la defensa, pues en un primer momento afirmó haberlo reconocido por la voz y luego agregó que también por la forma de su cabeza entre otras características, que pudo ver, a pesar de señalar que los sujetos estaban encapuchados. Igualmente, el testigo víctima, don Roberto, al explicar por qué en su primera declaración no había sindicado al acusado, terminó aludiendo a un conocimiento general acerca de este y otros hechos que han ocurrido en el mismo sector, sindicando a distintas personas, ninguna de ellas -además del encartado- acusadas por el delito. Uno de los sujetos sindicados por don



Roberto fue Ramón Llanquileo, persona que no pudo participar en el delito, pues como declaró el funcionario Araneda, a la época de los hechos se encontraba privado de libertad.

Durante el desarrollo del juicio, y a la luz del conjunto de las declaraciones vertidas en él, se pudo constatar cómo una declaración, inicialmente precaria, “se fortalece” con el mero transcurso del tiempo, en lugar de que otros medios de corroboración, le otorgasen más fiabilidad, como es esperable en un justo y racional procedimiento. En este contexto, y dadas las particularidades del reconocimiento, según don Roberto, “una vez que estuvieron más calmados”, no es posible descartar que los testigos hayan incurrido de forma inadvertida en un sesgo de confirmación, particularmente doña Ester, al reconocer a Víctor Llanquileo como uno de los partícipes del hecho. Cabe recordar que el sesgo de confirmación es un sesgo cognitivo y error sistemático del razonamiento inductivo, que “usualmente se refiere a una preferencia por la información que es consistente con una hipótesis, en lugar de aquella información que la controvierte”<sup>1</sup>. Si se considera que doña Ester, cuando escuchó “¿así que anduviste en la fiscalía?”, *automáticamente* lo relacionó con la denuncia previa, precisamente en contra de Víctor Llanquileo, es plausible que su primera hipótesis -su presencia ese día- haya ido reforzándose, descartando ciertos aspectos objetivos -como que todos estaban encapuchados-, para luego preferir información que reafirmara su hipótesis: lo vio porque lo

---

<sup>1</sup> PLOUS, Scott, *The Psychology of Judging and Decision Making* (New York, 1993), p. 233.



alumbró y era el único sin capucha; pudiendo incluso, de forma también inadvertida, influir en terceros: su hermana, quien aseguró haber oído que fue “el Nino Llanquileo”, o su pareja que habría visto su rostro, porque “tenía la capucha corrida”, afirmaciones que solamente aparecieron en el juicio y diferían de las prestadas en la etapa de investigación, en una fecha más próxima a los hechos.

En segundo lugar, durante la investigación se atribuyó al acusado el uso de un teléfono celular, cuya última actividad en una antena de Los Sauces, se registró a las 22:15 horas del 26 de marzo de 2015, luego de lo cual se registró la siguiente, ya el día 27, a las 06:20 horas, pero en una antena ubicada en la Región Metropolitana, en la comuna de Estación Central. En este contexto, es una circunstancia indiscutida que el delito se cometió alrededor de las 00:30 horas del día 27 de marzo, de manera tal que por el persecutor se propone inferir que, en un margen de poco menos de seis horas, sin contar siquiera la duración del delito, luego de cometerlo, el encartado pudo huir del sitio de suceso y llegar hasta la Región Metropolitana. Resulta inadmisibles que, siendo una diligencia de investigación que tenía por objeto ubicar al acusado -o inferir su ubicación- en el sitio del suceso, frente a un aspecto incompatible, como la llamada que lo ubica en otra región del país, se proponga por los persecutores que la georreferenciación “solo acredita la ubicación del teléfono y no del acusado”, pues cabe preguntarse si es que se hubiese afirmado lo mismo, en caso de no existir dicha llamada; máxime si al testigo



Navarrete se le consultó sobre la ventana de tiempo entre las 19:45 y las 10:00 horas, de los días 26 y 27 de marzo, respectivamente, cuando conforme a la naturaleza de la participación atribuida, es decir, como autor ejecutor directo, el razonamiento debe versar sobre la hora del hecho y la primera conexión fuera de la región. Frente a esta información discordante con la hipótesis investigativa, era carga de los persecutores -mas no del acusado- acreditar conforme al estándar legal necesario una hipótesis alternativa: por ejemplo, si es que a pesar de ser su teléfono -así resultó acreditado-, lo portaba otra persona; o si se trasladó desde el sitio del suceso en un medio de transporte que le permitiera llegar hasta la Región Metropolitana en menos de seis horas, sin que nada se haya aportado sobre tal extremo.

En este orden de ideas, la circunstancia de que la víctima haya denunciado al acusado por el delito de amenazas, previo a la ocurrencia de los hechos, junto a la presencia de panfletos en las cercanías del lugar, si bien podría considerarse como motivación del delito, y de allí inferir la participación del encartado en él -de existir corroboración-, también sirve para explicar el posible, y plausible, sesgo de confirmación. Como todo sesgo cognitivo, no presupone mala fe o una intención de denunciar en falso, sino que es una equivocada representación de la realidad, que no encontró sustento en el resto de la prueba rendida en el juicio y conforme a la cual debe formarse la convicción del tribunal.



En consecuencia, conforme al mérito de la acusación, no se imputó al acusado alguna forma abstracta de vinculación con los hechos; o incluso si aquellos estuvieron motivados por la denuncia previa por parte de la víctima doña Ester en su contra, sino que se le atribuyó una participación inmediata, directa y concreta, dirigiendo y dominando la ejecución de los hechos, participación respecto de la cual, por todo lo expuesto, existe un “margen que se genera a partir de la prueba rendida, entre la simple duda y la plena certeza y que la razón humana rechaza, es decir, es racionalmente atendible y por ende justifica la absolución”<sup>2</sup>, o sea, existe una duda razonable.

**NOVENO.** Que, los hechos previamente fijados en el motivo séptimo configuran, por una parte, el delito de incendio, del artículo 476 N° 1 del Código Penal; y por otro, el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del mismo cuerpo legal.

Prender fuego a la casa habitación de doña Ester y don Roberto, conforme al relato de las víctimas, reafirmado por las fotografías del set de 81, y la dinámica del hecho, produjo su combustión incontrolada, con el peligro que ello implicó, puesto que las llamas escaparon al control de quien

---

<sup>2</sup> Sentencia de 11 de abril de 2006, de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 1278-2006, publicada en VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Diccionario de jurisprudencia judicial chilena (2000-2014)* (Santiago, 2015), s. v. “Duda razonable”.



las inició<sup>3</sup>, de modo que ni siquiera existió la posibilidad de extinguir las llamas de la casa habitación, o sea, se trató técnicamente de un incendio que causó la total destrucción del edificio que servía de morada a las víctimas, hecho que así satisfizo la hipótesis del artículo 476 N° 1 del Código Penal, norma que establece “Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados: 1.° Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado”.

El incendio se encuentra en grado de consumado, toda vez que se trató de un fuego descontrolado que terminó por destruir completamente la morada, producto de la acción del fuego.

Por otro lado, apropiarse de la camioneta marca Chevrolet modelo S10, año 2002, color plateado, patente UZ-7092, que usaban la víctimas y que estaba a nombre del hijo de ambos don Eduardo Enrique Salazar Aguayo, llevándosela conjuntamente con los teléfonos móviles, fue sin la voluntad de sus dueños, para lo que se empleó violencia, puesto que habían sido previamente agredidos y, al estar maniatados, no pudieron impedir u oponer resistencia al acto de apropiación. Tratándose de especies que son estimables en dinero, puede colegirse el ánimo de lucro de la apropiación de estos bienes muebles. En consecuencia, se satisfizo la hipótesis del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>3</sup> Cfr. OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Delitos contra la propiedad* (Santiago, 2013), p. 514.



Considerando que las especies fueron sacadas de la esfera de resguardo de su propietario, de hecho la camioneta “nunca más apareció”, según expresó la víctima don Roberto, es que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

**DÉCIMO.** Que, sin perjuicio de haberse acreditado más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos, no ocurrió lo mismo con la participación del acusado, razón por la cual no cabe sino absolverlo de la acusación deducida en su contra.

Como se expuso en el motivo octavo, la razón que lleva a esta absolución, fue la existencia de una duda razonable, que acertadamente y con agudeza conceptual, la defensa explicitó durante el juicio. Con todo, el mismo imperativo de rigurosidad conceptual, lleva a precisar que ello no significa que se haya acreditado la teoría alternativa planteada por la defensa, puesto que esta solamente contó con la declaración del acusado, que resultó débil en un punto esencial: qué hacía, dónde y con quién estaba el día 27 de marzo de 2015, a las 06:20 horas. En efecto, refirió generalidades, sin precisar la dirección de su amigo en Santiago, ni tampoco mencionar su nombre. La pericia evacuada por el señor **Albornoz**, si bien abordó el nombre del amigo del acusado, conforme a lo que él mismo le había referido, tampoco aportó mayores detalles acerca de tal aspecto esencial de la teoría alternativa, de manera tal de lograr convicción en el tribunal, en orden a ser un hecho que



realmente ocurrió, en lugar de una explicación plausible, *ex post*, sobre la base de la información existente en la carpeta investigativa. En lo demás, se desestimó el valor probatorio del referido informe pericial, puesto que si bien el perito dio cuenta de la elaboración de cuatro hipótesis, en relación al posible traslado del acusado entre Los Sauces, el sitio del suceso y la ciudad de Santiago, de su exposición se advirtió más bien una ponderación acerca del mérito de la investigación, que resultaba innecesaria a la luz de la pretensión técnica de sus hipótesis, llegando incluso a concluir sobre un asunto que conceptualmente no le compete, como es que el único antecedente de la participación del acusado en el hecho era la declaración de doña Ester Aguayo, sobre lo cual agregó, “pero considerando que todas las personas involucradas en el hecho, o los autores del hecho, andaban encapuchados también, según su versión [...]”, asertos que se alejan de su pericia, “relativa a las distancias entre el sitio de suceso y lugar de residencia del imputado”, contenida en el auto de apertura. No se requiere de un informe pericial para concluir, más allá de toda razonable, que entre la comuna de Tirúa y la de Estación Central, un traslado por tierra, en condiciones normales, tomaría más de seis horas.

**UNDÉCIMO.** Que, considerando la naturaleza de los hechos y que, como se abordó en el motivo octavo, existían dos fuertes indicios de la participación del acusado, que presumiblemente no pudieron ser descartados durante la etapa



de investigación, pues, como fluyó del juicio, aquel reservó su teoría del caso hasta esta instancia, es que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal Penal, entendiéndose como una causa justificada, se eximirá al ministerio público y a la parte querellante del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1º, 432, 436 y 476 N° 1 del Código Penal; artículos 48, 295, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

**I.** Que **SE ABSUELVE** al acusado **VÍCTOR ADELINO LLANQUILEO PILQUIMÁN**, de la acusación deducida en su contra, como presunto autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal; y del delito de incendio, tipificado en el artículo 476 N° 1 del mismo cuerpo legal, ambos cometidos el día 27 de marzo de 2015 en la comuna de Tirúa.

**II.** Que se exime al ministerio público y a la querellante del pago de las costas.

Devuélvanse los documentos que se hubieren incorporado.

De conformidad a lo dispuesto por el Acta N° 44-2022, de la Excm. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia, no concurre ninguna de las hipótesis de dicho cuerpo normativo.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.



Redactada por el juez titular don Marcos Antonio Pincheira Barrios.

**RIT 62-2022**

**RUC 1510010656-3**

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, integrada por los jueces don Julio Segundo Ramírez Paredes, don Ricardo Andrés Piña Vallejos y don Marcos Antonio Pincheira Barrios.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSQXDBZVBN